

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede REQUIERASE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en auto dictado en audiencia del 22 de abril de 2019, esto es, informar si *“en relación con la señora Chavita Dolores Lamus se ha levantado registro de defunción en caso cierto, remita copia auténtica del mismo a este Despacho Judicial. Se aclara señor registrador que este juzgado no conoce el número de la cédula de esta señora ni mayores datos; tan sólo se conoce que contrajo matrimonio en Bogotá en la parroquia de nuestra señora de los dolores el 23 de diciembre de 1962 con el señor Ángel Miguel Ruiz Castro (q.e.p.d.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.868.666”*

Secretaría remita la comunicación y deje constancia.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017-0199

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
diciembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c701088ec428579d0a01f2ee06056e0a97b016fc5b2de265527914485ccbb4fc**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

No se accede a lo pretendido por el apoderado de la demandante (archivo digital 11), esto es, la entrega de la totalidad de los dineros consignados en el Banco Agrario de Colombia, por cuanto nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, lo cual significa que para que proceda la entrega peticionada deben cumplirse los preceptos del art.446 y 447 del C.G.P., actualizando para ello el crédito incluyendo las cuotas que en lo sucesivo se causan, conforme al mandamiento de pago.

En consecuencia, se requiere a las partes para que procedan conforme los lineamientos previstos en las citadas normas procesales.

Ahora, frente a la corrección a la que hace alusión (archivo digital 07), téngase en cuenta que en el auto de fecha 09 de agosto de 2022 en ninguno de sus apartes se autoriza entrega de dineros y mucho menos a alguien que no es parte del proceso. En consecuencia, el apoderado demandante deberá aclarar su petición de corrección.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017-0319

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
diciembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6df23d60f5017e4a4a1fc1e33b053b74fd01fa48acf577b6088970587245e2a**

Documento generado en 30/11/2022 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I.- ANTECEDENTES

Por auto de 10 de diciembre de 2018, este Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de Elsa Elvira Venegas de García y Carlos German García Heredia, reconociendo a German Antonio García Venegas como hijo de los causantes, ordenando las notificaciones de rigor, así como la liquidación de la sociedad conyugal conformada.

Mediante auto del 4 de marzo de 2019, se reconoció a Elsa Patricia García Venegas y Juan Camilo García Venegas como herederos de los causantes en su calidad de hijos.

El 26 de febrero de 2020 se realizó audiencia de inventarios y avalúos, oportunidad en la cual se impartió aprobación a los inventarios presentados por los interesados, al no presentarse objeción alguna, se decretó la partición y se designó a los apoderados de las partes para tal función.

Una vez allegada la experticia, por autos del 30 de agosto de 2021 y 19 de julio de 2022 se ordenó realizar correcciones al trabajo partitivo.

El 29 de julio de 2022 los partidores allegaron el trabajo de partición con las correcciones indicadas en autos anteriores.

Cumplido el trámite del proceso en este evento y no advirtiéndose vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho emitir el respectivo fallo previo las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales: los requisitos exigidos por la ley procesal, que regulan la formación y desarrollo del proceso, se encuentran reunidos para el caso concreto, siendo procedente emitir un fallo de fondo.

Al presente proceso de sucesión doble e intestada y liquidación de sociedad conyugal de Elsa Elvira Venegas de García y Carlos German García Heredia, acudieron las partes, acompañados de sus apoderados.

Revisado por el Despacho el trabajo de partición, observa que se encuentra ajustado a Derecho de acuerdo a los preceptos del artículo 1391 del Código Civil, debiéndose aprobar conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición realizado en el presente proceso de sucesión doble e intestada de Elsa Elvira Venegas de García y Carlos German García Heredia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. **OFICIAR.**

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o de tránsito respectivas. **OFICIAR.**

CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías del Círculo notarial de Zipaquirá (Cundinamarca), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados y tal como lo prescribe el artículo 115 *ibidem*, copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0465

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c260cefa7458dcc457bf589a1055552a1bad9987b71c49c998382dc26da3015**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso continuar con el trámite del proceso objeto de revisión, de no ser porque la parte actora ha solicitado la terminación del proceso (archivo digital 21), aceptando para ello el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art.314 del C.G.P., se dispone:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, informado por la demandante y coadyuvado por su apoderado (archivo digital 21).

Segundo: SIN condena en costas.

Tercero: Archivar el presente asunto dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0173

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___de 1 de diciembre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6472aa47eed911d4b2e60546343305f9a5e54021377e7350cd35e44a33dea2a2**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el curador ad litem de los demandados presentó aceptación al cargo y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (archivo digital 26 y 28), quien dentro del término legal guardó silencio.

De otro lado, y a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art.372 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VIENTITRÉS**, citando a las partes para agotar todos los trámites previstos en la citada audiencia, como es el interrogatorio de parte, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiendo de las consecuencias por su inasistencia previstas en la regla 3ª del citado artículo.

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0345.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f04bcf1692d4618cb17fa041bd8e2373598eaf19971cf7ec283f6838e02122c**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós
(2022).

Se incorpora el registro civil de defunción del señor Luis Armando Suárez Moreno (archivo digital 09), quien fungía como representante legal de la menor de edad demandada.

En consecuencia, vincúlese a Angela Patricia Suarez Rodríguez, designada como guardadora de la menor de edad demandada. Notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrase traslado para que conteste la demanda. Secretaría remita el link del expediente, advirtiendo sobre el término para contestar la demanda a partir del recibo del correo electrónico (archivo digital 13).

De otra parte, téngase en cuenta que el curador ad litem de los herederos indeterminados aceptó el cargo (archivo digital 19-20), y se notificó personalmente el 29 de junio de 2022 (archivo digital 21), contestando en tiempo, proponiendo excepción de mérito (archivo digital 24).

Una vez se realice la vinculación ordenada, se ordenará surtir traslado nuevamente de la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem de los herederos indeterminados, a fin de evitar nulidades.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0373

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c770027a9a0d7e0dbd32a3747493197cd81e91ddfa0f1ac0d38c17d4f4031ae1**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós
(2022).

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció en tiempo de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (archivo digital 36).

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.372 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VIENTITRÉS (2023)**, citando a las partes para agotar todos los trámites previstos en la citada audiencia, como es el interrogatorio de parte, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiendo de las consecuencias por su inasistencia previstas en la regla 3ª del citado artículo.

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0432

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 29 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c3199c7b1c6605a14244bacdb2b870f6dc25b2ac974a228e11f4419a343927**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora el peritaje aportado por la parte interesada (archivo digital 52), el cual se ordena dejar a disposición de los interesados, conforme lo dispone la regla 3ª del art.501 del C.G.P.

Para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos, se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, de conformidad con lo dispuesto en el art.501 del C.G.P., en la cual se resolverá sobre las objeciones propuestas.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0271

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9eded64756f139d4c71b858de5767aec53caaa1bbd9364cf9f057f6fd9ebe51**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se cometió un yerro en el numeral 3° del auto de fecha 19 de julio de 2022, por cuanto la medida cautelar allí decretada no corresponde a la solicitada por la parte actora, se deja sin valor ni efecto el citado numeral y en su lugar, se dispone:

Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado “TORNIMANGUERAS FLASH 93”, identificado con NIT No. 900769696-1 y matrícula mercantil No. 02497870 del 12 de septiembre de 2014, ubicado en la carrera 36 No. 7-73 barrio la Paz de Zipaquirá.

La anterior medida se hace extensiva a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida a la oficina de la Cámara de Comercio respectiva, a efecto de que inscriba en los libros correspondientes y se abstengan de registrar transferencias o gravámenes de dicho establecimiento, o reforma o liquidación parcial del mismo que implique la exclusión del demandado o la disminución de su derecho.

Así mismo, COMUNICAR la anterior cautela al propietario del establecimiento de comercio en la forma establecida en el inciso 4° del art.393 del C.G.P., a efecto de dar cumplimiento a lo allí dispuesto. En igual forma, prevéngasele que los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, debe consignarlos a órdenes de este juzgado y con referencia a este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Zipaquirá, so pena de incurrir en multa.

NOTIFIQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0277

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3339b8f4f7a7cbdc9bc579eb4d96d15f7cad817892a327ad00671837b0819c6**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra los numerales 4º y 5º del auto de 8 de julio de 2022, mediante el cual se abre a pruebas y se cita a la audiencia del art.392 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte inconforme con la decisión, en síntesis, solicitó revocar los numerales 4º y 5º del auto de fecha 8 de julio de 2022, señalando en todo caso que, “... *El demandado señor RAMIRO ARMANDO GONZALEZ MENDEZ, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda instaura da por la suscrita, en la cual propuso varias excepciones de mérito, la que fue enviada concomitantemente al juzgado como a mi poderdante y a la suscrita. 2.-No obstante, ello este respetado despacho omitió dar traslado de la misma por el término de 3 días para que se petitionaran pruebas relacionadas con las excepciones, esto de conformidad con el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.*”.

Del recurso se corrió traslado como lo dispone la norma procesal, término en el cual la parte demandada coadyuvo la solicitud de la parte actora, por cuanto se omitió el término para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como ya que ha indicado por este Juzgado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el art.318 del C.G.P.

El inciso sexto del art.391 del C.G.P., indica que, “...*La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se*

pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.».

Visto lo acontecido en el decurso que origina esta controversia, se advierte que le asiste razón a la inconforme, por cuanto se omitió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, razón por la cual sin mayores consideraciones por no ser ellas necesarias se revocará no solo los ordinales 3 y 5 peticionados por el impugnante, sino todo el auto por no encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto de fecha 8 de julio de 2022, por los motivos expuestos.

Segundo: En su lugar, Secretaría proceda a fijar las excepciones de mérito propuestas por el demandado en su contestación conforme lo indica el art.391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0354.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 30 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017e9b449054a379623d25dae4f70f9bd7d7898c62a80752c7643e8902159012**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), veintinueve (29) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante José Ricardo Orjuela Torres venció en silencio.

En consecuencia, se designa como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante José Ricardo Orjuela Torres al abogado Cesar Augusto González Bernal. Secretaría remita la comunicación conforme lo dispone el art.49 del C.G.P., y en caso de presentar aceptación notifíquese el auto admisorio de la demanda, contabilizando el término para contestar.

De otra parte, téngase en cuenta que el demandado Omar Helios Orjuela Rozo se notificó conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 (archivo digital 16), el cual acuso recibo de comunicación el 15 de febrero de 2022, contando con el término de 20 días para contestar a partir del 17 del mismo mes y año y vencíendose el término el 17 de marzo de 2022, en silencio.

Así mismo, la demandada Mónica del Pilar Rodríguez se notificó conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 (archivo digital 11), el cual acuso recibo de comunicación el 15 de febrero de 2022, contando con el término de 20 días para contestar a partir del 17 del mismo mes y año y vencíendose el término el 17 de marzo de 2022, en silencio.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0028

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 30 de
noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3146e0735f69014345295abe448b97598565edc25816b3d4927ded151abae0ae**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que la demandante guardó silencio frente a las excepciones de mérito presentadas por el demandado (archivo digital 39).

Atendiendo la solicitud del apoderado del demandante (archivos 36-37-38-41), se fija la hora de las ocho y treinta de la mañana (10:30AM), del día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN, decretada en el auto admisorio de la demanda. Por Secretaría, diligénciese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, para la investigación de paternidad o maternidad de menores de edad (FUS).

Por el medio más expedito, póngase en conocimiento de las partes, que deben presentarse junto con el menor de edad L.A.A., el día y hora señalados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Zipaquirá, con el fin de tomar las muestras requeridas para la práctica de la prueba genética decretada en el auto admisorio de la demanda.

Como quiera que el demandado se ha negado a comparecer al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la toma de la prueba de ADN, se ordena su CONDUCCIÓN. OFICIESE al comandante de Policía del Municipio de Tocancipá para que se sirva conducir al señor Allan Steve Rosales Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.853.978 de Bogotá, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Zipaquirá, el día 15 de diciembre de 2022 a las 8:30 de la mañana, a fin de tomar muestra de ADN, para el proceso de la referencia. Al citado demandado lo puede ubicar en la dirección calle 10 No. 7-95 de Tocancipá, advirtiéndole que no se trata de una orden de arresto o privación de su libertad, solo deberá conducirlo hasta el citado instituto para la toma de la muestra.

Secretaría comunique al comandante de policía correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0034

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 1 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40ef8b748891c3610450c6f7ac348ef66a15801c2b5a8aa380c0a9a2f2b500a**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto de fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual no se tuvo por notificado al demandado.

ANTECEDENTES

La parte inconforme con la decisión, en síntesis, solicitó revocar el auto impugnado, señalando en todo caso que, “... *advierde la suscrita que según el decreto 806 del 2020, vigente para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL habla única y exclusivamente de la demostración del envío del mensaje de datos de la demanda y sus anexos, situación que en memorial presentado el día 9 de marzo puse de presente. Según el auto de marras el despacho señala que no procede la notificación personal por no haber aportado la suscrita el acuse o recibido correspondiente, contradiciendo lo definido en el decreto 806 del 2020 e imponiendo una carga adicional y es que el demandado debe acusar recibido*”.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado y en su lugar tener por notificado al demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como ya que ha indicado por este Juzgado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el art.318 del C.G.P.

El art.8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de la notificación al demandado, indicaba:

“...Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”.

Por su parte, La Corte Constitucional en sentencia 420 de 2020, al respecto, indicó:

“...Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada en relación con la primera disposición o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

Visto lo acontecido en el decurso que origina esta controversia, se advierte que la parte actora presentó notificación al demandado (archivo digital 11-12-13-14-19-22-23), informando las direcciones de correo habituales del accionado, sin embargo, omitió presentar el acuse de recibo o en su defecto, como lo indicó la jurisprudencia antes citada, constancia expedida por cualquier otro medio que indique el “*acceso del destinatario al mensaje*”, pues no basta con su sola afirmación de “*los correos no fueron rechazados*”.

Por los anteriores motivos, no le asiste razón a la inconforme y se negará el recurso invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha 21 de julio de 2022, por los motivos expuestos.

Segundo: Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al demandado, conforme los lineamientos previstos en la ley 2213 de 2022 o arts.291 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0066

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 1 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783cfb9e205fb35b88a6355cbd2b321468045ea623e422f5f6c73b36b714ad3**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Frente a la solicitud de medidas cautelares (archivo digital 28), la apoderada de la parte actora estese a lo dispuesto en auto del 21 de julio de 2022 (archivo digital 25), en el cual, entre otras, se requirió para que informara ante que organismo de tránsito se deben remitir las comunicaciones que tiene que ver con el embargo del vehículo.

Con todo, se incorpora la comunicación proveniente de Bavaria (archivo digital 36), mediante la cual informan que toman nota del embargo de las cesantías del accionado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0066

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 1 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bedfd44663b6d926b3a68bb6da43de894dd51d29c7284096ca02141ae8d75c3**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós
(2022).

De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado José Francisco León Rozo, para que actúe en nombre y representación del demandado Juan Javier Nieto Rozo, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 23).

En consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el art.301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente al accionado del mandamiento de pago.

Secretaría remita el link del expediente al accionado, advirtiéndolo el término con el que cuenta para contestar y presentar excepciones en el presente asunto, dejando la constancia respectiva.

Del documento que obra en el anexo 21 del expediente digital, el mismo póngase en conocimiento de las partes.

En atención a la petición que obra en el anexo 18, por secretaría remita el link del expediente a la demandante.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0142

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735b3406bde228f12cd289502145449b8081cf7a640ac2423964c960a714a1b4**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Téngase en cuenta que el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Mario Andrés Vélez Solarte venció en silencio (archivo digital 10).

En consecuencia, se designa como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Mario Andrés Vélez Solarte al abogado Luis Álvaro Tinjacá Rodríguez. Secretaría remita la comunicación conforme lo dispone el art.49 del C.G.P., y en caso de presentar aceptación notifíquese el auto admisorio de la demanda, contabilizando el término para contestar.

Se requiere a la parte actora para que notifique en debida forma a la parte demandada, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda (archivo digital 12).

Remítase el link del expediente a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga impuesta. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0413

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
diciembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d7931245c27f1b0fb33c06c7c9bf134a85749c4a6bda041bfdc556908f603c**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Téngase en cuenta que la parte actora remitió notificación a la demandada Jacqueline Colmenares Bejarano el 23 de mayo de 2022, el cual fue recibido y confirmado con lectura el mismo día (archivo digital 08).

En consecuencia, el término para contestar demanda venció el 24 de junio de 2022, en silencio.

Como quiera que la anterior notificación cumple con lo dispuesto en el art.10 de la ley 2213 de 2022, no se resuelve sobre la notificación allegada posteriormente (archivo digital 15-16).

Así mismo, el término del emplazamiento fijado (archivo digital 13), venció en silencio.

En consecuencia, se designa como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Wilmer Alba Achury al abogado Juan Carlos Espitia Arévalo. Secretaría remita la comunicación conforme lo dispone el art.49 del C.G.P., y en caso de presentar aceptación notifíquese el auto admisorio de la demanda, contabilizando el término para contestar.

Remítase el link del expediente a la parte actora y déjese constancia (archivo digital 17).

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0443

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
diciembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a361bc59490d219c0ec418f9788485e76d89fd30b0d9b014722b1295c9aa588**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Téngase en cuenta que el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Miguel Antonio Sastoque Rodríguez, venció en silencio (archivo digital 17-18).

Con el fin de evitar futuras nulidades, Secretaría proceda a notificar en debida forma a la curadora ad litem de los demandados menores de edad y de los herederos indeterminados, abogada Martha Lucia Medina Cárdenas, como quiera que en el acta se registró el nombre de una persona que no es parte en este asunto (archivo digital 15).

Hecho lo anterior, contabilícese nuevamente el término para contestar.

NOTIFÍQUESE

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0478

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
diciembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82c636ce506bbf235890946665832ccadc99d1e564d7fee35fa5ff3324ae6f2**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

No se tiene en cuenta la notificación remitida a la demandada (archivo digital 06), pues de los documentos allí aportados no se puede evidenciar el acuse de recibo u otro medio que pueda constatar el acceso a la destinataria del mensaje, conforme lo dispone el art.8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora, frente a la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, la misma no se tiene en cuenta como quiera que para ello se ordena notificar al defensor de familia adscrito al Juzgado, con todo, dicha agencia solo representa los intereses de la Nación, en los procesos donde la parte accionada tiene relación directa con el estado colombiano.

Téngase en cuenta que la defensora de familia se notificó personalmente el 22 de junio de 2022 (archivo digital 12), quien guardó silencio al traslado otorgado.

Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma a la demandada, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Secretaría desglose la solicitud vista en archivo digital 14 y glósesse al expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0505

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
diciembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b1631263abba84da36332d825d37c5b55ac6b8afb9b1cdb059de3b8a22777**

Documento generado en 30/11/2022 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandada la cual obra en los archivos 25 y 26 del expediente digital, se dispone a señalar el día **PRIMERO (1) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023) A LA HORA DE LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando la actualización de los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020 00300 00

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de estado de primero (1) de diciembre de 2022.</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def60c4cdb72a925f058987bfc0f15895fb81cee0f1c2a358232ba7946324c**

Documento generado en 30/11/2022 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>